

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-4/2017

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZARLO** a recurso de apelación con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Resolución Impugnada.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en

sesión extraordinaria aprobó la resolución INE/CG/808/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, en el estado de Morelos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

**2. Demanda de juicio electoral.** El trece de enero del año en curso el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Morelos, presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad, a fin de impugnar la resolución citada en el numeral que antecede.

**3. Recepción en Sala Superior** El diecinueve de enero del año en curso se recibió en la Oficiala de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio electoral y, diversa documentación relacionada con el asunto.

**4. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio electoral número SUP-JE-4/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Electoral radicó el expediente.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”<sup>2</sup>.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el PRI, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, pues se debe de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente para

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por los "Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)", el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación previsto expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En la especie, el medio de impugnación fue presentado por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Morelos, en contra de la resolución INE/CG/808/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Por ello, el acto materia de litis actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de apelación establecido en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la referida ley adjetiva y, por tanto, es claro que el juicio electoral no resultaría la vía idónea, puesto que el medio procedente es un recurso regulado en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La circunstancia descrita –improcedencia del juicio electoral- no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, identificada con la clave 1/97, intitulada: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>3</sup>.

Por lo tanto, se considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de demanda que se analiza debe ser reencauzado a recurso de apelación, pues dicho medio de impugnación constituye la vía idónea para controvertir la resolución que se reclama.

Ello, porque el recurso de apelación, como se dijo, procede en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia.

Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En el caso, el medio de impugnación se presentó en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI del estado de Morelos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En esa perspectiva, es claro que la materia de impugnación en la presente controversia encuadra y actualiza perfectamente la hipótesis de procedencia del recurso de apelación a que se refiere artículo 40, apartado 1, inciso b), de la referida ley adjetiva.

En ese orden de ideas, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin prejuzgar sobre su procedencia, se debe **reencauzar** el juicio electoral a **recurso de apelación**.

En consecuencia, lo conducente es enviar la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio electoral, a fin de que lo registre en el Libro de Gobierno de esta

Sala Superior, como recurso de apelación, y lo turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Instructor José Luis Vargas Valdez.

Por lo expuesto y fundado se;

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencauza a recurso de apelación el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el expediente, como recurso de apelación, y ponerlo a la disposición del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que sustancie lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**